

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Hector Abad Gomez de Yondó
Radicación	05001-31-03-008-2021-00237-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	084
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

La apoderada judicial de la entidad demandante **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ DE YONDÓ**, con fundamento en cuatro (4) facturas, por lo que el Despacho procederá a resolver en el presente caso, si es viable o no librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada

CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Para el caso sometido a consideración de este Despacho Judicial, la factura se encuentra regulada en los Art. 772 y siguientes de Código de Comercio, en el cual se indica que la factura debe contener en primer lugar lo dispuesto en el Art. 621 ibídem, disposición legal que en numeral 2º reza: “*Además de los dispuesto para*

cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

(...)

2º) **La firma de quien lo crea...**”.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura debe contener 1) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**; 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Este artículo 774 ibídem, establece además que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Caso concreto

Revisados los documentos adosados (páginas 33 a 36 pdf 01CuadernoPrincipal), esta instancia judicial constata que se omitieron determinados requisitos esenciales que la norma no supe para ser considerados facturas de venta.

Lo anterior, por cuanto las facturas de venta No. SV19907, SV19908, SV19909 y SV19910 no tienen la firma de quien las creó, como tampoco presentan la fecha de recibo de éstas, sea con la indicación del nombre, o identificación o la firma de quien las recibió (art. 774 Código de Comercio), **y en consecuencia, carecen de los elementos de forma necesarios para legitimar la acción cambiaria, es decir que los títulos carecen de los elementos de la factura.**

En punto a ello el artículo 620 ibídem, dispone que los títulos valores sólo producirán efectos, cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale y la omisión de los mismos, afecta el nacimiento del documento cambiario.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandante indica en su escrito de la demanda en el acápite de pruebas, que allega la *“Remisión de facturas de*

reintegro de recurso por recobros del 29/08/2019 con constancia de recibido por parte de la ESE.”, no obstante, al estudio de las 987 hojas que comprende el escrito de la demanda, dicha prueba brilla por su ausencia.

Es claro que la parte demandante hace alusión a factura de venta y es por ello que se hizo el análisis en la forma antes expuesta.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las presentó como facturas electrónicas, debe advertirse que tampoco cumplen con los requisitos esenciales de una factura electrónica a la luz de las disposiciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De acuerdo a la competencia que el parágrafo 2 del artículo 616-1 del estatuto tributario le dio a la DIAN, es que esta puede determinar los requisitos aplicables a cada sistema de facturación, y precisamente en virtud de esa competencia la DIAN expidió la resolución 000042 de 2020 que integra la normatividad vigente para la facturación electrónica, así como el anexo técnico – que describe el formato de los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos cuyo objetivo es buscar, una estandarización de las facturas electrónicas-.

El artículo 12 de la citada resolución establece los requisitos de la facturación electrónica de venta así:

“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación - bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

Finalmente, la Resolución 000015 de 2021 desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Ahora bien, contrastados los documentos aportados, con los requisitos citados, es evidente que las facturas no cumplen con los establecidos en los numerales 1, 5, 6, 7, 10, 11, 14 y 16 a 18, muchos de los cuales deben respetar las condiciones establecidas en el Anexo técnico de factura electrónica de venta.

Valga hacer las siguientes precisiones respecto de requisitos que se enuncian en la factura pero no se compadecen con las exigencias normativas: los documentos aportados solo cuentan con fecha y hora de emisión y los numerales 5 y 6, exigen fecha y hora de generación y expedición; si bien se indicó “forma de pago” allí se

incluyó el medio de pago, y los numerales 10 y 11 discriminan claramente que se trata de conceptos diferentes y a qué corresponden cada uno; Si bien se enuncia un CUF (Código único de facturación electrónica, requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso), este debería visualizarse en la representación gráfica y en los códigos de carácter bidimensional QR, pero no es así; y finalmente, si bien se observa una representación gráfica de código QR, no se visualiza la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida como lo exige el numeral 16.

Refulge de lo anteriormente descrito, que los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, ni por la normatividad especial reseñada para ser considerados títulos valores, para ser considerados títulos valores, bien por su calidad de *factura de venta*, bien por su calidad de *factura electrónica de venta*, por lo que esta Judicatura procederá a negar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02